

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio u documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación.

DECRETO

El Decreto de 20 de diciembre de 1936 que creó la Fiscalía de la Vivienda fué una de las primeras normas con que el Movimiento había de contribuir a la implantación de los principios de justicia sanitaria.

La experiencia recogida desde entonces aconseja reorganizar la Institución fortaleciendo sus funciones, precisando sus contornos y señalando las bases de una reglamentación que, en todo caso, como texto refundido de diversas disposiciones dictadas con posterioridad, era urgente dictar.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º La Fiscalía de la Vivienda es un órgano de la Administración del Estado que tiene como misión velar por las condiciones de salubridad e higiene de la morada humana. Depende del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 2.º La Jefatura del Organismo será desempeñada por el Fiscal superior de la Vivienda, con jurisdicción en todo el territorio nacional y con categoría de Director general.

En cada provincia existirá un Fiscal Delegado de la Vivienda, subordinado al Fiscal superior. Podrán nombrarse Delegados de la Fiscalía en poblaciones que no sean capitales de provincia, cuando se estime conveniente, pudiendo atribuirseles una jurisdicción comarcal con subordinación al Fiscal Delegado de la provincia.

Artículo 3.º La acción de la Fiscalía de la Vivienda se ejercerá en relación con las autoridades y funcionarios sanitarios, con las Corporaciones locales y sus órganos, con los propietarios de inmuebles urbanos y, en general, con toda clase de entidades, funcionarios y particulares, por razón de la misión que le está encomendada. Todos ellos le prestarán auxilio y asistencia. Expresamente queda facultada para la práctica de visitas, incluso mediante sus asesores, y para la petición de datos.

Artículo 4.º La actuación de la Fiscalía de la Vivienda se ejercerá en relación con edificios destinados a morada humana y sobre locales de permanencia que tengan relación de continuidad con viviendas. También se extiende a planos y proyectos de carácter colectivo en cuanto pueden afectar a aquellos edificios y locales.

Artículo 5.º Son atribuciones de la Fiscalía de la Vivienda:

Primero. Vigilar las obras de construcción y reforma para evitar la infracción de disposiciones sobre sanidad de viviendas. A este efecto intervendrá en la aprobación municipal de proyectos y en la comprobación de que se han ejecutado conforme a aquellas disposiciones. Será necesaria su conformidad para la concesión del permiso de obras y para la licencia de habitabilidad de fincas nuevas.

Segundo. Velar por la salubridad de las viviendas construídas, ya se trate de las dadas en alquiler, ya de las ocupadas por otro título. A este efecto, concederá o denegará la autorización para ocupar las viviendas, ya en el acto de cambiar de ocupantes, ya con posterioridad, pudiendo llegar a la prohibición o clausura, a la imposición de reparaciones y obras y a otras limitaciones o condiciones.

Podrá referirse dicha intervención no sólo a la habitabilidad objetiva de la vivienda, sino a su relación con el número y circunstancias de los ocupantes. El resultado de esta intervención e inspección, cuando sea favorable, se hará constar en la cédula de habitabilidad, documento que autoriza para el uso de una vivienda conforme a las condiciones que en él se expresan.

Tercero. Todas las demás que resultan del enunciado general del artículo primero, y, señaladamente, estimular la sustitución de las viviendas deficientes por otras higiénicamente suficientes.

Artículo 6.º El Fiscal superior de la Vivienda podrá recabar el asesoramiento de las Direcciones Generales de Sanidad y de Arquitectura y de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación. Los Fiscales Delegados serán asesorados y asistidos por los técnicos de la construcción y sanitarios que en la Administración provincial dependen de una u otra Dirección, y, en su defecto, por los técnicos del Catastro y de las Diputaciones provinciales. En materia de Derecho serán asesorados por el Abogado del Estado.

También dispondrán del asesoramiento y asistencia de los Subdelegados de Medicina, Inspectores municipales de Sanidad y Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Artículo 7.º Para lograr el cumplimiento de su misión, la Fiscalía de la Vivienda dispondrá de los siguientes medios coercitivos:

a) Imposición de multas a particulares. (Corresponderá a los Fiscales Delegados provinciales imponer multas hasta de quinientas pesetas y proponer las de cuantía superior, la decisión de las cuales corresponderá a los Gobernadores civiles hasta diez mil pesetas, al Fiscal superior hasta veinticinco mil y al Ministro de la Gobernación hasta cincuenta mil).

b) Laznamiento por razones urgentes de salubridad, para lo cual el Gobernador civil les prestará la ayuda a que haya lugar.

c) Todos los auxilios que, en general, pueda prestarle la Autoridad gubernativa y, en su caso, la judicial.

d) Imposición de correcciones disciplinarias a los funcionarios obligados a auxiliar, asistir o asesorar a la Fiscalía. A este efecto, los Fiscales Delegados podrán proponer a los Gobernadores civiles las sanciones de apercibimiento y multa de uno a seis días de haber sin formación de expediente, y la incoación de expediente para imponer sanciones superiores, expedientes que resolverá el Gobernador civil cuando se trate de multa de siete a quince días de haber o de suspensión de empleo hasta dos meses, y el Ministerio de quien dependa el encartado, en los demás casos.

e) Imposición de sanciones a las autoridades y gestores municipales. (El Fiscal Delegado propondrá al Gobernador civil las que correspondan).

Artículo 8.º Cuando la corrección de las condiciones de salubridad de una vivienda exija la realización de obras en inmueble distinto, podrán ordenarse éstas a costa del propietario de la primera, pero con intervención del segundo, sin perjuicio de la participación de éste en el coste de las obras si redundaran en mejora de dicha finca.

Artículo 9.º Sin perjuicio de las obligaciones que pèse n sobre las Administraciones locales, conforme a la legislación vigente, los gastos de la Fiscalía Superior y de las Delegadas serán satisfechos con cargo a los créditos que al efecto figuren en los presupuestos generales del Estado.

Artículo 10. Corresponde al Ministerio de la Gobernación la aprobación de las plantillas del personal y la designación de éste, tanto de la Fiscalía Superior como de las Delegadas.

Artículo 11. Contra los acuerdos de los Fiscales Delegados podrá interponerse recurso en término de ocho días, en única instancia, ante el Fiscal superior. Contra las resoluciones de los Gobernadores civiles y las del Fiscal superior, que no lo sean de alzadas podrá interponerse recurso en término de ocho días ante el Ministerio de la Gobernación. Se exceptúan las correcciones disciplinarias a funcionarios dependientes de otros Departamentos a que se refiere el apartado d) del artículo 7.º, en que corresponderá conocer del recurso al Ministro respectivo.

Cuando se trate de sanciones pecunarias el recurso no se admitirá a trámite si no se justifica haberse constituido el depósito de su importe.

La interposición del recurso en los demás casos sólo producirá suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido cuando, a juicio del Gobernador civil, su cumplimiento pudiera producir perjuicios irreparables. Esta suspensión sólo se acordará previa petición del recurrente, formulada dentro de la primera mitad del término que se haya señalado para la ejecución del acuerdo y previa constitución de la caución que por el Gobernador se determine.

En ningún caso se acordará la suspensión de acuerdos que corrijan evidente e inmediato peligro para la salubridad.

Artículo 12. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 23 de noviembre de 1940.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 345 de fecha 10 de diciembre de 1940).

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los antecedentes que hasta la fecha existen relacionados con las becas de intercambio que en régimen de reciprocidad se hallan establecidas entre Alemania y España, por mediación del Deutscher Akademischer Austauschdienst y este Departamento de Educación Nacional, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se tenga por convocado concurso para la provisión de dos becas creadas por el Gobierno de Alemania con destino a alumnos españoles que quieran realizar estudios en las Universidades o en los Institutos superiores de aquella nación.

2.º Que en las solicitudes que se presenten se hagan constar los extremos siguientes:

a) Ser español.

b) Los estudios que haya realizado ya en España, pudiendo acompañar la justificación de los trabajos, publicaciones o títulos académicos.

c) Los estudios que se proponga realizar en Alemania, expresados con toda claridad.

d) Poseer conocimiento del alemán.

e) Si es mujer, poseer el certificado correspondiente del Servicio Social.

f) Su situación militar, acreditando poseer la autorización previa de la autoridad militar para ausentarse de España, si por la en que se encuentre la precisa.

g) Ser afecto al Movimiento nacional.

h) Los méritos que estime conveniente del orden científico y los que de cualquier otro orden considere oportuno alegar como consecuencia de su actuación a partir del 18 de julio de 1936.

3.º Los agraciados podrán disfrutar de la beca en cualquier punto de Alemania en que exista Universidad o Instituto superior.

4.º Las indicadas becas surtirán efecto a partir del año académico 1940-41.

5.º Será requisito indispensable para proseguir en el disfrute de la beca probar que se cursan los estudios con notable aprovechamiento, lo que demostrarán los becarios con certificado de los Jefes de los Centros respectivos.

6.º Los agraciados percibirán en Alemania una beca mensual de 155 marcos en metálico, y tendrán derecho a matrícula gratuita, incluyendo la supresión del pago de los derechos susceptibles de exención.

7.º Ante todo determinarán la preferencia—que será libremente apreciada por el Ministerio, previos los informes de los Centros oficiales si así lo considerase oportuno—los méritos de orden científico. En igualdad de condiciones serán preferidos:

a) Mutilados de guerra.

b) Excombatientes.

c) Excactivos.

d) Afectados por cualquier concepto por la guerra de liberación.

8.º Las instancias y cuantos documentos justificativos de sus condiciones acompañen los solicitantes se dirigirán al Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional (Sección de Becas y Matrículas gratuitas) y se presentarán en el Registro General del Ministerio o se cursarán por correo, sin más indicación en el sobre que la de la autoridad a la que van dirigidas, en el plazo de ocho días naturales a contar de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» para los residentes en Madrid y de diez días para los de provincias, reservándose el Ministerio la facultad de conceder, si así lo conceptuase preciso, algún breve plazo para completar la documentación si por algún concursante se demostrase la material imposibilidad de disponer de ella, no obstante haberla solicitado dentro del plazo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1940.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 345, de fecha 10 de diciembre de 1940).

SECCION QUINTA

Núm. 5.713.

Sindicato Nacional del Olivo**DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA**

Las declaraciones juradas de tenencia o existencia de aceite recibidas hasta la fecha en esta Delegación del Sindicato Nacional del Olivo ponen de manifiesto que, por desconocimiento de lo dispuesto o por otras causas que pudieran ser motivo de materia punible, los tenedores de aceite no cumplen con la obligación de declarar sus existencias mensualmente, del 1.º al 5 de cada mes, ante las Delegaciones Sindicales Locales, como establecen las disposiciones vigentes.

Para aclarar las dudas que hubiera sobre el particular, esta Delegación Provincial dispone:

Todo tenedor de aceite, sea por la causa que sea y de la cantidad de aceite que posea (aunque ésta provenga del cupo personal que a razón de 25 kilos pudiera corresponderle), viene obligado a prestar declaración de la existencia que obre en su poder dentro del plazo antes indicado, y observar en la declaración si este aceite corresponde al cupo personal o si se trata de un exceso sobre este cupo, o solamente por título de fabricante, almacenista, etc. Debiendo hacer notar que el incumplimiento de esta orden será severamente sancionado, sin perjuicio de proceder a la incautación de todas aquellas partidas, que, por no haber sido declaradas, se considerarán desde este momento como de tenencia clandestina.

Como obligación transitoria se concede por lo que se refiere a las existencias que en 30 de noviembre próximo pasado hubiere en poder de los tenedores, y no hubieran sido declaradas, un plazo de cinco días a partir de la publicación de esta orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que por los interesados se presenten estas declaraciones ante las Delegaciones Sindicales Locales, las que tendrán otros cinco días para remitirlas a esta Delegación Provincial.

Los señores Alcaldes darán público conocimiento de esta orden en sus respectivos municipios, y todas las Autoridades, Delegaciones Sindicales y particulares en general deberán dar cuenta a esta Delegación Provincial de las infracciones que conozcan.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1914. — El Delegado provincial, J. de Pitarque.

* * *

Bloqueada por orden del Sindicato Nacional del Olivo toda la producción de aceite de esta provincia, con el fin de dedicarla a su abastecimiento, quedó prohibida terminantemente toda salida del área de la misma y circulación dentro de ella de cualquier partida de aceite o aceituna que no lleve la oportuna guía expedida por esta Delegación Provincial, o el «conduce» municipal, respectivamente.

Del incumplimiento de esta orden deberán vigilar escrupulosamente las distintas autoridades locales y puestos de la Guardia Civil, debiendo serme comunicadas con toda urgencia cuantas infracciones se cometieren, a fin de sancionarlas y evitar lo que, en definitiva, es causa de perjuicio general.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

Núm. 5.639.

Servicio de Valoración Agrícola de Zaragoza

3.ª BRIGADA

Efectuada por el personal técnico de este Servicio, al no haberla realizado los contribuyentes ni la Junta Pericial, la distribución de superficie y riqueza imponible agrícola entre los propietarios de los términos municipales de Santa Eulalia de Gállego y Fuencalderas, con esta fecha se remiten las referidas distribuciones de superficie y riqueza de la Sección fiscal única de cada uno de ellos a los señores Alcaldes-Presidentes de las respectivas Juntas Periciales, con el fin de que sean expuestas al público durante un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar ante la Junta las reclamaciones que estimen pertinentes, fundamentadas y proponiendo cifras sustitutivas de aquellas que se impugnan.

Una vez expirado el plazo, la Junta Pericial, dentro de los ocho días siguientes, devolverá a estas oficinas la documentación que se le remite, acompañada de las reclamaciones presentadas, debidamente informadas por la misma, bien entendido que al no ser devuelta la documentación citada a la terminación de los plazos señalados, será aprobada por el Servicio la distribución de superficie y riqueza entre los contribuyentes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y contribuyentes interesados.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1940. — El Ingeniero Jefe de la 3.ª Brigada, José Pérez Guillén.

Núm. 5.726.

**Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal
Ciudad de Zaragoza.**

Aprobado en sesión del Ayuntamiento pleno el día 13 de diciembre del año en curso el presupuesto ordinario que ha de regir en el año 1941, se hace público que, conforme a lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto municipal, queda expuesto por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante las horas de once a trece, en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal, a fin de que el vecindario pueda examinarlo.

Terminado el plazo de exposición, y durante otros quince días, podrán formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes contra el citado presupuesto, las que se producirán ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del cuerpo legal citado, deben contraerse a estos extremos:

- Por no haber ajustado el Ayuntamiento su elaboración y aprobación a los trámites que establece la Ley.
- Por omitir crédito preciso para el cumplimiento de obligaciones exigibles al Municipio o consignarlo para el de otras que no sean de la competencia municipal ni preceptivas.
- Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1940. — El Alcalde-Presidente, Juan José Rivas. — P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

* * *

Núm. 5.728.

La Corporación, en sesión plenaria celebrada el día 12 de los corrientes, aprobó las Ordenanzas fiscales y tarifas que han de regir durante el año 1941.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 322 del Estatuto municipal queda expuesto el expediente en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal, de once a trece de la mañana, durante un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones a que hubiere lugar.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1940.—El Alcalde-Presidente, Juan José Rivas.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

SECCION SEX^{ta}

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1940; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Censo de requisición militar.

- 5.629.—Farasdués.
- 5.618.—Bujaraloz.
- 5.648.—Almonacid de la Sierra.

Cuentas municipales.

- 5.629.—Farasdués.

Expedientes de habilitación de créditos.

- 5.618.—Bujaraloz.

Expediente de suplementos de créditos

- 5.628.—Viver de la Sierra.

Expedientes de transferencia de créditos.

- 5.620.—Torres de Berrellén.
- 5.626.—Gotor.
- 5.629.—Farasdués.
- 5.632.—Bárboles.

Listas cobratorias de edificios y solares.

- 5.572.—Cunchillos.

Liquidación de presupuesto.

- 5.629.—Farasdués.

Listas cobratorias de urbana.

- 5.628.—Viver de la Sierra.

Ordenanzas de exacciones.

- 5.620.—Torres de Berrellén.

Padrón de beneficencia municipal.

- 5.632.—Bárboles.

Padrón de cédulas personales.

- 5.607.—Villarreal de Huerva.
- 5.616.—Villalba de Perejil.
- 5.618.—Bujaraloz.
- 5.629.—Farasdués.
- 5.632.—Bárboles.
- 5.651.—Gallocanta.

Presupuesto de administración de justicia

- 5.623.—Tarazona.

Presupuesto municipal ordinario.

- 5.606.—Mainar.
- 5.607.—Villarreal de Huerva.
- 5.611.—Villafeliche.

- 5.612.—Gallur.
- 5.613.—Epilá.
- 5.616.—Villalba de Perejil.
- 5.619.—Fabara.
- 5.620.—Torres de Berrellén.
- 5.628.—Viver de la Sierra.
- 5.630.—Atea.
- 5.643.—Cerveruela.

Proyecto de modificación al presupuesto municipal ordinario.

- 5.627.—Murero.

Proyecto de presupuesto municipal ordinario.

- 5.632.—Bárboles.
- 5.636.—Almochuel.

Reparto general de utilidades.

- 5.620.—Torres de Berrellén.

Reparto de guardería.

- 5.615.—Villanueva de Gállego.

Repartimiento de rústica y pecuaria.

- 5.543.—Carenas.
- 5.628.—Viver de la Sierra.

MARIA DE HUERVA Núm. 5.691.

En esta Alcaldía se encuentra recogida una cabra vieja con cuernos, la que se entregará a quien acredite ser su dueño en forma, durante el plazo de treinta días, pasados los cuales se procederá conforme a las disposiciones vigentes.

María de Huerva, 14 de diciembre de 1940.—El Alcalde, Martín García.

VILLALENGUA Núm. 5.723.

El día 22 de los corrientes, a las once horas, tendrá lugar en esta Alcaldía la subasta de pastos forestales, bajo el tipo en alza de 2.500 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones redactado al efecto.

Villalengua, 15 de diciembre de 1940.—El Alcalde, Fausto Bueno.

VERA DE MONCAYO Núm. 5.661.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia la contratación mediante subasta de los servicios de pesas y medidas y macelo público para el próximo año de 1941, de conformidad con los pliegos de condiciones respectivos, quedan expuestos al público por espacio de cinco días estos documentos y acuerdo, a los efectos prevenidos en el art. 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, sobre contratos municipales.

Dichas subastas se celebrarán en la Casa Consistorial el día 31 de los actuales, a las diez horas y diez treinta, respectivamente, sirviendo de tipo en alza la cantidad de 2.960 pesetas para la de pesas y medidas y 4.000 pesetas para la de macelo, admitiéndose proposiciones en pliego cerrado ajustadas al modelo que se les facilitará oportunamente, con los que los licitadores deberán presentar la cédula personal y resguardo del depósito provisional de la cantidad correspondiente al 5 por 100 de los tipos-bases de las subastas.

Caso de quedar desiertas las primeras, se celebrarán otras segundas, en el mismo local y horas señaladas, el día 2 de enero de 1941, con la rebaja del 25 por 100 en cada una de las mismas.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de anunciar terceras subastas o llevar estos servicios por administración.

Vera de Moncayo, 10 de diciembre de 1940.—El Alcalde, Raimundo Tejero.

TIP. HOGAR PIGNATELLI